



Un real.

SE LLO TERCERO, UN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE
SENTA Y NUEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Emo or
Ex. S.

Lima, y Dic. 21 de 1782.

Remítase al Alcalde de Oyd. Sr. Josef Gonzales para q^e Oiga y administre Justicia a esta parte libran do las providencias que correspondⁿ.

Mania Trabel Salomon puesta a los pies de V^{ra} con su mayor Rindimiento Dice q^e como pasere el testimonio que en devida forma presenta dado por Buenaventu ra Jph Chariasse Escribano publico y de Cam ardo del valle de Majes provincia de Camana Dⁿ Juan de la Concha Coronel de Dragones y Vecino a ella otorgo Carta de libertad a la suplicante por la cantidad de treientos cinquenta p^s que le entregó y de q^e se dio por satisfecho segun largam^{te} parece el citado Instrumento su fha ocho de octubre de mil setecientos setenta y siete.



Salinar

CA. JO 1
CAI 102
DOC 1621
f. 5



por su voluntad el sup.
de su Es.^a y por
poderado el docu.
mento: Autos, y
signos de que la
vendiere. En las
prevenciones
sin perjuicio de
lo que fuere
cambio a D.ⁿ Jose.
Arescurenaga y en el
interim no le
quiera, ni se
pueda.

en su nombre, y posteriormente la Remisión a esta
D.ⁿ Jose Arescurenaga con el de-
que la vendiere. En las
prevenciones
que le de
que lo
de
que lo
de

Esta Reconvencion ha reducido a
la Sup.^{te} a la mayor conternacion, q.^e pueda sig-
nificarse, porque teniendo en su favor una Carta
de Libertad como la que lleva manifestada a
V. E. le es muy doloroso, q.^e se le pretenda re-
ducir a cautiverio, y q.^e acaso se le hagan sufrir
en algun punto de camino las penalidades de una
amarga esclavitud, y servidumbre. La Sup.^{te}
se hace cargo de que contra el Instrum^{to}
de Libertad se podria oponer uno, q.^e como reparo
como es decir, q.^e no se halla autorizado el
Ex.^{co} no D.ⁿ Juan Suarez de Figueroa, entre cuyos
Protocolos, y Papeles fue encontrado por el Ex.^{co}
Chariarve, q.^e lo dio, y tiene autorizado; pero en
este defecto se salva con la avencion echa p.^a
el mismo Ex.^{co} q.^e da el Testimonio, porque
si assi no constare no lo hubiera expresado
con la individualidad, q.^e se enuncia en el
conciuerda, ni D.ⁿ Juan de la Concha un sujeto
Recomendable por su persona, y circunstancias
se hubiera dirigido a otorgar un Instrum^{to}
Loco, ni se le hubiera acordado no hubiere tenido se

no animo de conferirle la libertad a la sup^{te}
do ciento es, q^l esta se otorgo ante el Ex.^{no}
Juan de Figueroa, y los tres Testigos, q^l firman
el Instrumento, y bajo esta formalidad quedo
entre los papeles del citado Ex.^{no} de forma, q^l sin
disputa consta de otorgam^{to} de la libertad, y el
modo, q^l puede constar, y aun quando tubiere el
dicho Instrumento otros defectos sustancia
les, siempre valdria, porque en favor de la li
bertad son introducidas, y dispensadas mu
chas cosas, aun contra las comunes Reglas
y principios mas notorios de Dio. Por todo lo q^l

A V. Ex.^a pide, y sup.^{ca} q^l habiendo por presentado el
Instrumento se sirva mandar se le am
pare a la sup^{te} en la posesion de la libertad
q^l por virtud de le compete, y se le notifique
a D.ⁿ Jose de Arcecunena, q^l se titula Apo
derado de D.ⁿ Juan Flores el Campo no le
inquiete, ni moleste, y q^l si tubiere, q^l pedia
en el particular ve de su Dio en forma, y con
viere le combenga por ver de justicia, q^l pide
y espera alcanzar con merced de la gran dera
de V. C.

Mania Isabel Salmon





En real.

SEI LO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NVEVE,

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y cinco de Enero de mil setecientos ochenta, y tres a. ante el S. n. D. n. Joaquin de Albarca Caballero del Orden de Santiago M. e. Ordinario de esta dha Ciudad, y su Jurisdiccion por su Mag. se presentó esta petición.

Visto por su merced dijo que havia, y hubo por recibido el sup. Decreto de su Ex.ª, y por presentado el do-
cum.º, pidió los Autos p.ª proveer, y haviendolos visto mandó dar traslado sin perjuicio de lo q. fuere ejecu-
tibo. a D. n. Josse de Anescurenaga, y que en el interin no le inquiete, ni perturbare ala Eclesia: Avisa lo proveyó, y firmó con parecer del Lic.º D. n. Gabriel Gallo Abog.º de esta Real Aud.ª y Acord.ª de esta Ciudad =

Albarca

Anttomy

Josse de Anescurenaga

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y cinco de Enero de mil setecientos ochenta, y tres a. Yo el Ex.º notifico e hizo saber el Decreto amecid.º a D. n. Josse de Anescurenaga en su persona doy fee =

Fuzcorbe

Seis reales.



SELO SEGUNDO SEIS
REALES. AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINCO VENTA
Y OCHO. Y CINCO VENTA
Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

aparece por esta Carta como Yo el Conde
del de Dragones Vecino que soy de este
Valle de Madres otorgo que por quan-
to Yo tengo una Esclava que se llama
Maria Yzabel sabomon Color Mulati-
co pelo. Cuespo Estatura regular Ed-
edad de veinte, y uno aveinte, y dos
años mas, o menos que me peso
teriese por compra que de ella
hizo encanidad de brechientos sin
quenta pesos como mas largamente
conta de mi Cociptura, y por Cui-
ras sumas que me mobieron en
ello la he prometido librar de la
sugesion, y Cautiverio en que esta



dándome dichos trecientos sinquenta
pero que me los ha entregado de que
estoy satisfecho a mi voluntad, y re-
nuncio las leyes de la nombrada
tanta pecunia, y entrego prueba de su
hecho. Y para que venga efecto en
la forma que mejor haya lugar
de derecho, y siendo cierto, y sabido
del que en este caso me pertenece
por la presente doy libertad a dicha
María Trabel Salomon para
que la tenga desde oy en adelante,
y no este mas tiempo sujeta a su
vidumbre, y me desista, y aparto
el Derecho de Posicion pro
piedad, y señorio en ella adqui-
rido, y que me pertenece, y todo
ello solo dono cedo, y renuncio
y le doy poder irrevocable en su

4
hecho, y Quina propia como se re-
quiere para que trate, y contrate
compre, y venda, parezca en Juicio
otroque Escripuras, y testamentos
y haga todo quanto una persona
libre, y no sujeta pudiera hacer
usando en todo de su libre voluntad
Y me obligo a que en todo tiempo sea
sienta, y seque esta Escripura,
y que Yo ni mis herederos, ni la
reclamemos, ni contradicemos
en manera alguna, y caso que
lo hagamos por el mismo caso
no seamos oydo en Juicio, co-
mo nolo es quien intenta de
recho quando se pertenece, y sea
Juro aprobado, y rebaldado esta



Scriptura, y amadiendole fuerda
a fuerza, y contrato a contrato, con
todas las clausulas, y solemnida
des de derecho mercantiles para
su firmeza, y validacion. A cuya
firmeza, y seguridad obligo mis
bienes hauidos, y por hauidos
y doy poder cumplido a los Jueces
y Alcaldes de su Magestad de
qualquiera Parte, y lugar que
sean a cuyo fuero Jurisdic
cion Domicilio, y vecindad me
someto renuncio, y traspaso
el mio propio Jurisdiccion, y
la Ley sicombenexit de Judi
dione omnium Judicium
y las demas Leyes de mi favor

5
y defensora, y la general remuneracion que lo prohíbe. Y elotro

gante aqui en To el Escrivano doy fee conosco lo otorgo así y firmo en el Valle de Uages de la Provincia de Camana en ocho dias del Mes de Octubre de mill seiscientos setenta, y

sette años, siendo testigos Don Juan Antonio Bolaños Don Francisco Alexandro de Axis

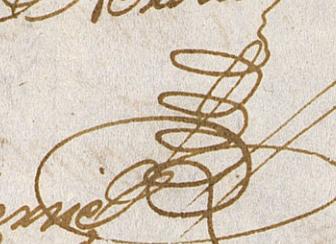
pe, y don Juan Antonio de Valle presentes = Juan de la

Oncha =



Asi contra, y paaere de la Escritura de Libertad Original q se alla en un Cuaderno de Escrituras Publicas, y demas Instrumentos que passaron ante mi predecessor don Juan

Sanon de Figueroa Escrivano Público
y de Cavildo que fue desta Provincia. Con
la qual conosci, y consento este traslado, que
es cierto, y verdadero aque en lo referido no
refiere. Y esta, y queda el dicho su original en
tre los Papeles del oficio de mi Cargo. Y para
que conste apedimento de Parte doy e
presente en el Valle de Magas en treinta
dias del Mes de Octubre de mill setecientos
ochenta, y dos años =

En Fiestas.  Verdader
Juanav. ph. Chancarme
Escrib. Pub. y del Cab. 

Dño Aron!

